



RESOLUCION DIRECTORAL N° 3813-2016-ANA-AAA JZ-V

Piura, 12 OCT 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., representado por su apoderado José Carlos Isla Montaña, contra la Resolución Administrativa N° 172-2012-ANA-ANA-ALACH-L, expedida por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, con CUT 21709-2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como causales de nulidad del acto administrativo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 11.2) del artículo 11° de la precitada Ley, señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el numeral 12.1) del artículo 12° de la precitada Ley, refiere que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, refiere que **el agua constituye patrimonio de la Nación**. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

Que, el numeral 7) del artículo 15° de la precitada Ley, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua;

Que, el numeral 176.1) del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que **la retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua**, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo;

Que, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, concordado con el numeral 66.1) del artículo 66° de la Ley N° 29338, considera al **usuario de agua como toda persona natural o jurídica que posea un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua**. Se incluye a los titulares de certificados nominativos que se deriven de una licencia de uso de agua en bloque;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 674-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L, la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay Lambayeque declaró la caducidad de la licencia de uso de agua superficial con fines no agrarios de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A., hasta que se haga efectivo el pago de la deuda atrasada, equivalente a la suma de S/. 656,267.03;

Que, con Resolución Administrativa N° 172-2012-ANA-ALACH-L, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por la recurrente,





RESOLUCION DIRECTORAL N° 3813-2016-ANA-AAA JZ-V

contra la Resolución Administrativa N° 112-2012-ANA-ALACH-L, la cual resolvió que Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. cancele el recibo N° 2012001043, por el importe de S/. 331,309.13 Nuevos Soles, por concepto de uso de agua superficial con fines no agrarios (industrial), por haber hecho uso de un volumen total anual de agua de 4 694 458 m³ correspondiente al año 2012 (retribución económica);

Que, con escrito de fecha 14 de setiembre del 2012, Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, en los términos respectivos:

- El volumen real de agua utilizado en el periodo 2012 es mucho menor al establecido en el recibo N° 2012001043, a causa de la pérdida del recurso hídrico por deficiencias en el canal por donde se conduce el agua hasta los predios de su propiedad.
- La inspección ocular llevada a cabo para corroborar la situación descrita en el fundamento precedente, no contó con la presencia de ningún representante de la empresa, y no puede ser tomada en cuenta por haberse llevado a cabo en un tiempo posterior al periodo por el cual se pretende el cobro de la retribución económica.

Que, mediante Informe Técnico N° 050-2016-ANA-AAA.JZ-SADRH, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos concluye que:

- Revisado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, se ha podido verificar que Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. no tiene derecho de uso de agua con fines no agrarios vigente.
- No es posible contrastar el volumen de agua utilizado con el derecho, porque no se tiene registrado ningún derecho de uso de agua con fines no agrarios a nombre de la referida empresa.

Que, antes de iniciar un análisis sobre el fondo del recurso impugnatorio presentado, esta Autoridad Administrativa debe precisar que mediante Resolución Administrativa N° 112-2012-ANA-ALACH-L, confirmada por Resolución Administrativa N° 172-2012-ANA-ALACH-L, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque resolvió ordenar a la administrada pagar el recibo N° 2012001043 por el monto de S/. 331,309.13 Soles, por concepto de retribución económica del año 2012, siendo que a dicha fecha, según informa la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la licencia de uso de agua de Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. había caducado, mediante Resolución Administrativa N° 674-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L, habiendo perdido la administrada su condición de usuario de derecho de uso de agua; y estando a que únicamente puede exigirse el cobro de retribución económica a quien tenga la condición de usuario de derecho de uso de agua, conforme lo previsto en el numeral 176.1) del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se advierte que las Resoluciones Administrativas N° 112-2012-ANA-ALACH-L y N° 172-2012-ANA-ALACH-L han sido emitidas en contra a lo dispuesto en la base legal referida, incurriéndose en la causal de nulidad de acto administrativo prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en este orden de ideas, y estando a las facultades otorgadas mediante el numeral 11.2) del artículo 11° y el numeral 12.1) del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde a esta Autoridad Administrativa, como órgano jerárquicamente superior, declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Administrativas N° 112-2012-ANA-ALACH-L y N° 172-2012-ANA-ALACH-L, dejando sin efectos las mismas y el recibo N° 2012001043;

Que, habiéndose declarado la nulidad de oficio de las Resoluciones Administrativas N° 112-2012-ANA-ALACH-L y N° 172-2012-ANA-ALACH-L, precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A.;

Que, asimismo, habiéndose advertido que el administrado ha venido haciendo uso del recurso hídrico con fines productivos industriales, sin la respectiva licencia de uso de agua emitida por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos, Ley N° 29338, en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado





RESOLUCION DIRECTORAL N° ³⁸¹³ -2016-ANA-AAA JZ-V

mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, corresponde iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, el visto de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 112-2012-ANA-ALACH-L y N° 172-2012-ANA-ALACH-L, quedando sin efecto legal alguna, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar que carece de objeto pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque instruya el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. conforme el considerando N° 16 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, con conocimiento a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE- ZARUMILLA
ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR